Expedientillo
Electoral
160/2026

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/160/2026

Formado con el escrito signado por José Carlos Hernández Pérez, por medio del cual Promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la Resolución dictada en el Expediente: **TET-JE-121/2026.**

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	160	2026
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaria de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

-01573-

'26 OCT 21 13:24

EXPEDIENTE: TET-JE-121/2026.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
P R E S E N T E

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-121/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer **que:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4 numeral 1, 79, 80 numeral 1, inciso i), 82 numeral 1, inciso b), 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,** en contra de la resolución de fecha **seis de octubre de dos mil veintiséis**, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en autos del expediente **TET-JE-121/2026,** misma que fue notificada al suscrito el **dieciséis de octubre** del mismo año, la cual es un acto que estimo produce perjuicios y violaciones graves en agravio del suscrito.

En ese sentido, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **solicito** que previos los trámites de ley, remita a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, el escrito de **demanda** que se adjunta al presente.

PROTESTO A USTED LO NECESARIO
TLAXCALA, TLAXCALA, A VEINTE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

Recibo: Escrito de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de veinte de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.

Anexa:

1. Escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de veinte de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de once fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
2. Escrito de solicitud de copia certificada de veinte de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.
3. Copia simple de credencial para votar a nombre de Hernández Pérez José Carlos, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.
4. Copia simple de Sentencia de seis de octubre de dos mil veintiséis, constante de veintisiete fojas tamaño oficio escritas por su anverso.

Marichel Sánchez Flores
Oficial de Partes

JUICIO CIUDADANO: _____.

ACTOR: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-121/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente **anexo 1**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los **estrados** de esta Sala; y como mecanismo alterno para el mismo fin, el correo electrónico **pluma_rc18@outlook.com**; ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer, que:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4 numeral 1, 79, 80 numeral 1, inciso i), 82 numeral 1, inciso b), 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO,** en contra de la **resolución de seis de octubre de dos mil veintiséis**[1], dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, misma que fue notificada al suscrito el dieciséis de octubre, la cual es un acto que estimo produce perjuicios y violaciones graves en agravio del suscrito.

Precisado lo anterior, para cumplimentar los requisitos de procedencia de este escrito, me permito a continuación deducir lo que a mi derecho conviene, al tenor de los siguientes:

H E C H O S

1. Presentación de la queja. El 22 de mayo, presenté escrito de queja ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, derivado de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, realización de

[1] Salvo mención expresa, las fechas que se señalan en el presente escrito deberán entenderse acontecidas en el **año dos mil veintiséis**.

promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos; así como del partido político Morena por recepción de recurso de ente público y por culpa *in vigilado*.

2. Acuerdo de desechamiento. El 3 de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, declaró improcedente la queja presentada y determinó su desechamiento de plano, por considerar que los hechos denunciados no constituían infracciones a la normativa electoral.

3. Demanda de juicio electoral. El 27 de agosto, presenté demanda ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, a fin de controvertir el acuerdo antes referido, misma que dio origen al expediente **TET-JE-121/2026.**

4. Resolución. El 6 de octubre, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. La cual estimo me causa los siguientes:

A G R A V I O S

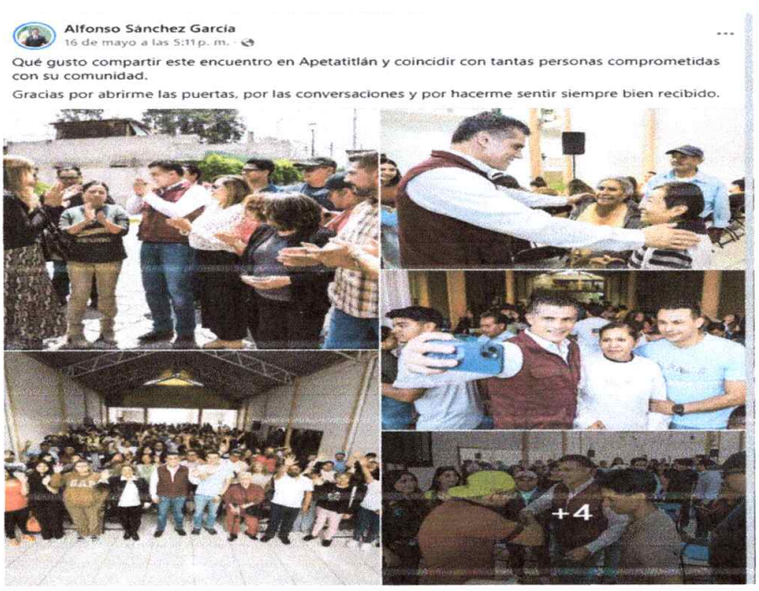
ÚNICO. Causa agravio a los derechos político-electorales del suscrito, el contenido de la resolución dictada dentro del expediente **TET-JE-121/2026,** lo anterior debido a la carencia de un análisis **congruente** y **exhaustivo** de los agravios propuestos en mi escrito de demanda, por lo siguiente:

A. De manera incorrecta el Tribunal Electoral de Tlaxcala, estimó que: *"No pasa por desapercibido que el actor argumenta que la sola presencia del denunciado en el referido evento promocionaba su imagen de forma exponencial ante la ciudadanía de cara al proceso electoral de 2027, en específico de la elección a la gubernatura y representaría un uso indebido de recursos públicos, sin embargo, no refirió más hechos ni ofreció otros elementos de prueba sobre expresiones o actos equívocos o inequívocos que llevaran a la autoridad responsable a declarar la procedencia de su queja y en consecuencia continuar con la investigación de las infracciones denunciadas. Al respecto, cabe señalar que la sola asistencia de los denunciados al multicitado evento, únicamente demuestran una actividad social, sin que los argumentos del actor puedan desvirtuar tal circunstancia y generar indicios las violaciones electorales que afirma el actor."*

Al respecto, lo erróneo del argumento de la responsable radica en que, a fin de **confirmar** que el evento y publicaciones denunciadas, realmente se trataban de una actividad social, para concluir si los hechos objeto de

denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral es necesario llevar a cabo el **trámite del procedimiento sancionador** - admitir la denuncia, emplazar a los denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento- y en función del **estudio integral y exhaustivo** del caso, estar en aptitud jurídica de resolver sobre la existencia o no de las infracciones aludidas y los responsables de las mismas.

La realidad es que las afirmaciones del denunciado, presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, contrastan con el material probatorio que obra en autos del expediente CQD/Q/JCHP/CG/093/2026; pues cómo es posible advertir de las imágenes que a continuación se insertan:



El **16 de mayo de 2026**, en la que se muestra que se llevó a cabo en el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, una reunión que se presume es de carácter proselitista entre el **Alfonso Sánchez García,** en su carácter de ciudadano y Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, y un número importante de personas, que se ven ahí congregadas.

Al respecto, lo peculiar de tal reunión radica en que contó con la **participación en forma activa** del **Presidente Municipal de Tlaxcala**, **Alfonso Sánchez García**, por lo que, el denunciado indebidamente desarrolló una actividad que se encuentra **preponderantemente prohibida**, toda vez que, **los servidores públicos** deben abstenerse de realizar **actos anticipados de precampaña y promoción personalizada**, para sí o para otros servidores públicos, ya que de la publicación que se encuentra alojada en la dirección electrónica que es de **dominio público**, se advierte que se trata de un **servidor público en ejercicio de sus funciones**, en este caso **Alfonso Sánchez García,** en su carácter de

Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, quien se encuentra realizando dichos hechos **ilícitos**, ante un número indeterminado de **personas del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala**".

Al respecto, es importante considerar la parte que encabeza la publicación, en donde es posible advertir lo siguiente: *Qué gusto compartir este encuentro en Apetatitlán y coincidir con tantas personas comprometidas con su comunidad. Gracias por abrirme las puertas, por las conversaciones y por hacerme sentir siempre bien recibido".* Con un total de **636 reacciones, 161 comentarios, 411 veces compartido.**

Al respecto, la premisa fundamental del principio de **neutralidad** implica **no obtener un beneficio indebido derivado de su posición como servidores públicos y del uso recursos públicos**, lo cual inobservaron los denunciados. Aunado a que se trata de actos de **promoción personalizada** en los términos en que lo dejé precisado en mi escrito que dio origen al expediente **TET-JE-121/2026,** en el sentido de que:

- Necesitamos tomar en cuenta que el **servicio público** debe tener siempre una **conducta responsable frente a la sociedad**.
- Para ello, en **todas las actividades que desempeñe, su comportamiento debe ser prudente y actuar con mesura para respetar los valores democráticos**.
- La obligación que tiene el servicio público de **conducirse con rectitud** se incrementa de cara a los procesos electorales, ya que si se involucran **podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda**.
- **Porque debido a su posición de servidores públicos, su imagen y presencia puede influir en la voluntad de las y los posibles electores**.
- De ahí que el **servicio público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades** que con motivo de su función pública pudieran estar a su alcance **para posicionarse ante la ciudadanía porque se quebranta el principio de equidad**.
- La Sala Superior señala que la **promoción personalizada** se actualiza también cuando la propaganda tienda a promocionar a la **persona servidora pública asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución**. **Véase SUP-RAP-43/2009.**
- Pues a medida que avanza la **tecnología** surgen **nuevos espacios que el servicio público utiliza para posicionarse** ante la ciudadanía porque consideran que no los alcanzan estas

prohibiciones, no obstante, cualquier arista que surja siempre se verá a la luz de la disposición constitucional para proteger la equidad en la contienda. Véase **SRE-PSC-41/2021.**

En ese sentido, es claro que, debido a su posición de servidores públicos, **su imagen y presencia** puede influir en la voluntad de las y los posibles electores con miras a un proceso electoral.

Por lo que, en el caso del denunciado presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, más allá de tratarse de una genuina **propaganda gubernamental o comunicación social** en la que se difundiera e informara a la **ciudadanía** del Municipio de Tlaxcala sobre las actividades de **su gestión**, estamos en presencia de un **posicionamiento de la imagen** del Presidente Municipal de Tlaxcala, **Alfonso Sánchez García**, **con motivo del servicio público que desempeña (promoción personalizada)**, ya que como se ha señalado no se trata de recursos del Municipio, por lo que no era válido que se **atribuyera** y **asociaran los logros de gobierno con la persona más que con la institución.**

Ello en contravención al artículo 134, párrafo 8, de la constitución federal señala que **la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional**, por eso, **no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen** o voz **de una persona del servicio público**.

Como se ha referido, necesitamos tomar en cuenta que el **servicio público** debe tener siempre una **conducta responsable frente a la sociedad**, para ello, en **todas las actividades que desempeñe, su comportamiento debe ser prudente y actuar con mesura para respetar los valores democráticos**, y como consecuencia, **no atribuirse acciones de gobierno** que no les son propias, De ahí su falta de **exhaustividad** y **superficialidad** de su análisis.

Pues más allá de que sus argumentos son de **fondo**, su interpretación de los hechos denunciados es errónea, pues no se encuadran en la Jurisprudencia 38/2013, de rubro: ***SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.*** Toda vez que las conductas que le son atribuidas a los denunciados no son parte de sus atribuciones.

B. No obsta para lo anterior, este Tribunal de conocimiento debe tomar en consideración que: "*lo afirmado por este Tribunal advierte que la autoridad administrativa realizó las diligencias preliminares que estimó pertinentes para verificar los hechos denunciados; sin embargo, únicamente logró constatar el contenido de una de las publicaciones referidas por el* promovente *sobre la* ***inexistencia de las publicaciones*** *en las que el denunciante sustenta su Queja".* Pues ello fue **responsabilidad** de la propia Comisión, ya que en el momento en que se presentó la denuncia las *ligas electrónicas ofrecidas como prueba técnica* sí se encontraban *visibles o disponibles,* sin embargo, la **diligencia de certificación no fue inmediata**, sino que se desarrolló hasta **días después** de que mi queja fue presentada, por lo que, la **demora** que originó la pérdida del material ofrecido **no fue imputable al suscrito**. Lo anterior, obligaba necesariamente a la Comisión de quejas y Denuncias a realizar la investigación pertinente, dado el **oportuno ofrecimiento de los indicios aportados** por el suscrito, en mi escrito de denuncia.

En todo caso, como lo ha señalado el propio Tribunal, *"...Bajo esa perspectiva, este Tribunal advierte que la autoridad administrativa realizó las diligencias preliminares que estimó pertinentes para verificar los hechos denunciados; sin embargo, únicamente logró constatar el contenido de una de las publicaciones referidas por el promovente..."* por lo que en su caso, deberá requerirse a los denunciados la información pertinente como lo dejé precisado en mi escrito de denuncia, y jamás al suscrito puesto que las infracciones a la normatividad electoral están sustentadas en los **elementos que tengo a mi alcance**, y que constituyen **hechos claros y precisos** en los cuales se explican las circunstancias de **tiempo, modo y lugar en que se verificaron** y se aportan un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, por lo que es procedente su admisión.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que la premisa apuntada sobre a quién les corresponde probar tal circunstancia, también atiende a la **carga dinámica de la prueba**, ya que ésta constituye un instrumento de colaboración procesal que tiene como finalidad maximizar la aportación de las pruebas pertinentes en el proceso y se justifica, dada la dificultad material que representa para una de las partes o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del

medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos y resolver de manera justa la cuestión planteada.

En ese sentido, la carga dinámica debe funcionar para que la parte con mayor facilidad de acceder a alguna prueba la proporcione al juicio. Así, la carga dinámica va variando de una parte a otra, según quien tenga mayor facilitad probatoria, con la finalidad última de conocer la verdad material sobre los hechos discutidos.

Una de las consecuencias derivadas de la carga dinámica de la prueba es que, si la parte que tenía o debía tener las pruebas necesarias para conocer la verdad sobre los hechos no las aporta, ello será en su perjuicio, debido a que en esa hipótesis se genera una presunción de que no las quiso aportar porque le resultaban perjudiciales.

De esta manera, la Sala Superior determinó que, en el caso de los **procedimientos sancionadores opera la carga dinámica de la prueba** cuando la parte denunciante esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios para justificar su denuncia y, en contrapartida, la parte denunciada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho discutido.

Esto es, considerando que la publicación denunciada fue publicada por los propios denunciados, por lo que son ellos quien deben proporcionar o corroborar dicha información, y la Comisión realizar las diligencias a su alcance para tal efecto, dadas las **amplias facultades que la legislación les otorga para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos**, y no limitarse como lo afirma el Tribunal responsable a considerar que: *"…Ahora bien, este Tribunal considera que el estudio preliminar realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE se encuentra apegado a derecho, porque se efectuó sin realizar consideraciones de fondo pues se limitó a verificar, a partir de los hechos denunciados y de los elementos que obraban en el expediente, si era procedente la admisión de la denuncia o bien se actualizaba alguna de las causales que legalmente justifican la improcedencia y el desechamiento".*

Pues la realidad es que considerar que se trata de un *"…evento social de los cuales tampoco se desprende una posible infracción electoral."* es claro que implica un **estudio de fondo**, realizado de manera incorrecta por la Comisión y validado por el Tribunal responsable, en contravención a lo argumentado por el suscrito, en el sentido de que, lo **incongruente** de su razonamiento radica en que la causal de desechamiento propuesta, esto

es, ***cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral***, no puede determinarse *de manera preliminar*, sino que, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **45/2016** de rubro: ***"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"***, para que la autoridad administrativa electoral pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un *análisis preliminar de los hechos denunciados* ; y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, ***se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral***.

Así, el *análisis preliminar* es sobre *los hechos denunciados,* no sobre la determinación de causal de improcedencia, puesto que esta debe se ***clara, manifiesta, notoria e indudable.*** Lo que como se ha hecho patente en el caso no acontece. De ahí lo **incongruente** de su determinación.

Ello es así, porque se trata de hechos notorios que deben considerarse para determinar el contexto en el que se desarrolla la queja propuesta, en el que se ha conminado al denunciado a: *"...conducirse con **imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar, la equidad en la contienda,** respetando los tiempos establecidos por la Ley en materia de campañas y precampañas, así como de abstenerse a realizar actos previos al proceso electoral".*

De ahí que deba considerarse cuando se denuncie la posible comisión de actos contrarios a los principios de **imparcialidad y neutralidad,** cometidos por el mismo denunciado, como acontece en el caso.

De igual forma, debió considerarse como material probatorio, los hechos notorios consistentes en: *"una publicación difundida en la página oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, diversas notas periodísticas y una convocatoria que hacían alusión al evento denunciado",* puesto que precisamente la calidad de hechos notorios obliga al Tribunal a considerarlos dado que se trata de cuestiones que por su conocimiento público no se encuentran sujetos a prueba, en específico se trata de las publicaciones visibles en:

- En el perfil de la red social Facebook de **Alfonso Sánchez García**, visible en la dirección electrónica: https://www.facebook.com/alfonsosanchezgarcia.tlx/posts/pfbid0ECa2ahJithJgEAfkg2wte3R5Q62xJmHQULU21e3PKDm5J2X4R9k4gpctF8TDYF5dl?__cft__[0]=AZa2nXYA1aJv2-PMDiGvcTx8nN9oaUWQmsUlDe0Py8lvge3cJr6x57ruCVsHH4E2gRpSBCg6AW0aNXEZbwn1WyAgyjbgYrQa0Cl10nOJcWw054pkQN4FiBursKNwwhMY9ZvC20629D8IMR7NiHTBSNtN4T9VxRcPa9P1RWe6GHTEmw&__tn__=%2CO%2CP-R, el **16 de mayo de 2026**

De ahí su falta de **exhaustividad** y **superficialidad** de su análisis, pero, sobre todo los **hechos notorios** consistentes en que **Alfonso Sánchez García** se desempeñó como Presidente Municipal de Tlaxcala a partir del **treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro**[2] y hasta el día **veinte de junio de dos mil veintiséis**[3], en que se separó del cargo por licencia para registrarse como aspirante a la Coordinación Estatal en Defensa de la Transformación por el partido Morena, los cuales generan fuertes indicios de que la difusión de las publicaciones denunciadas **violenta de manera grave la prohibición contenida en el artículo 134 de la Constitución federal**; y **no encuentra otra justificación** más que la realización de **promoción personalizada, actos de anticipados de precampaña o campaña electoral y uso indebido de recursos públicos**, con miras a la obtención de un cargo político o de elección popular.

En ese sentido, ante la carencia de un análisis **congruente**, **exhaustivo**, así como debidamente **fundado** y **motivado** de los agravios propuestos en mi escrito de demanda, este Tribunal de Conocimiento deberá **revocar** la resolución impugnada, y **ordenar** en consecuencia, se **admita** mi escrito de denuncia que dio origen al expediente CQD/Q/JCHP/CG/093/2026, y se le dé el trámite correspondiente.

[2] Según el Acuerdo **ITE-CG 224/2024**, ***DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE REALIZA LA INTEGRACIÓN DE AYUNYAMIENTOS Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO***, visible en la dirección electrónica: https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/224.pdf, así como su **anexo 1**, visible en la dirección electrónica: https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/224.1.pdf.

[3] Según boletín oficial del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, visible en la dirección electrónica: https://tlaxcaladexicohtencatl.gob.mx/noticias-junio2026-elemento/77-20062026/

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Conforme a lo expuesto en los conceptos de violación formulados en cuerpo de la presente demanda, y atendiendo a los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior, esa Sala Regional deberá ponderar que basta expresar la causa de pedir, entendida como la expresión de razonamientos jurídicos tendentes a demostrar la existencia de una situación fáctica contraria a una disposición normativa a favor del recurrente, para atender la causa de pedir expresada en el cuerpo del presente escrito, e incluso suplir la deficiencia de la queja.

P R U E B A S

I. La documental. Instructivo de dieciséis de octubre, relativo a la resolución de seis de octubre, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en autos del expediente **TET-JE-121/2026 (anexo 1)**

II. La documental. Consistente en copia certificada de las actuaciones que integran el expediente **TET-JE-121/2026.**

III. Los hechos notorios. Precisados a lo largo de la presente demanda.

IV. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que se integre el presente expediente, en todo lo que beneficie a mis intereses.

V. La presuncional legal y humana. Consistente en aquellas que se deriven de la Ley, o las que esa Sala concluya derivadas de un hecho conocido para averiguar de otro que se desconoce, en todo lo que beneficie a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Sala, muy respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO. Me tenga por presente en tiempo y forma con este escrito incoando **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,** en contra de la **resolución de fecha seis de octubre**, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en autos del expediente **TET-JE-121/2026.**

SEGUNDO. Por la importancia y trascendencia del caso, admitir el presente Juicio de la Ciudadanía.

TERCERO. Considerar en su conjunto el cuerpo del presente documento, las pruebas que se ofrecen, así como la jurisprudencia y la doctrina que se invoca.

CUARTO. En el momento procesal oportuno resuelva procedente **revocar** los actos impugnados, y **ordenar** en consecuencia, se admita mi escrito de denuncia que dio origen al expediente CQD/Q/JCHP/CG/093/2026; y se le dé el trámite correspondiente.

PROTESTO A USTED LO NECESARIO

TLAXCALA, TLAXCALA, A VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

EXPEDIENTE: TET-JE-121/2026

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
P R E S E N T E

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-121/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer **que:**

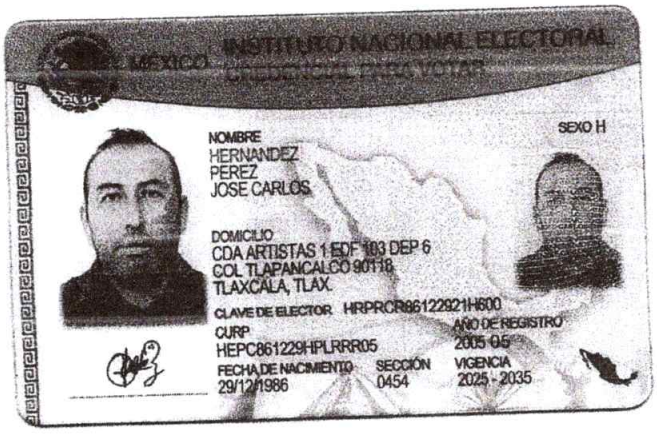
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, atentamente solicito me sea expedida **copia certificada** de las actuaciones que integran el expediente **TET-JE-121/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

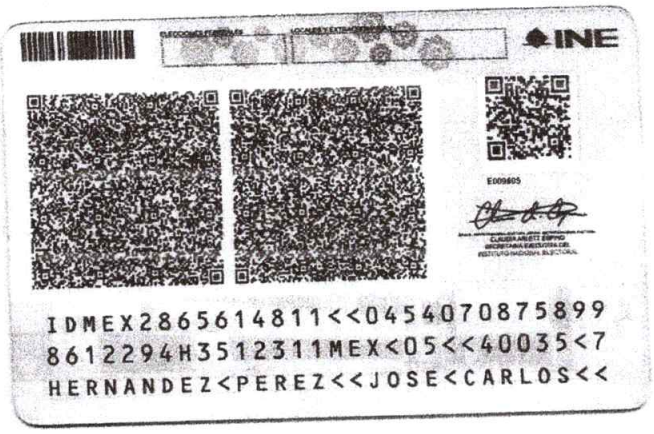
Lo anterior, en virtud de resultarme necesaria para la tramitación de diversos asuntos de carácter legal.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada al presente.

PROTESTO A USTED LO NECESARIO
TLAXCALA, TLAXCALA, A VEINTE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
MÉXICO
NOMBRE
HERNANDEZ
PEREZ
JOSE CARLOS
SEXO H
DOMICILIO
CDA ARTISTAS 1 EDF 103 DEP 6
COL TLAPANCALCO 90118
TLAXCALA, TLAX.
CLAVE DE ELECTOR HRPRCR86122921H600
CURP
HEPC861229HPLRRR05
AÑO DE REGISTRO
2005 05
FECHA DE NACIMIENTO
29/12/1986
SECCIÓN
0454
VIGENCIA
2025 - 2035


INE
IDMEX2865614811<<0454070875899
8612294H3512311MEX<05<<40035<7
HERNANDEZ<PEREZ<<JOSE<CARLOS<<

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-121/2026

ACTOR: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

TERCERO INTERESADO: MORENA Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: ESTHER TEROVA COTE

SECRETARIA: IRMA FERNANDA CRUZ FERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a **6** de octubre de 2026[1].

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de **reencauzar** el escrito de demanda a juicio electoral y **confirmar** el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que desechó la queja presentada por el actor.

GLOSARIO

Actor o parte actora:	José Carlos Hernández Pérez
Autoridad responsable o Comisión de Quejas y Denuncias del ITE	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Denunciados:	Alfonso Sánchez García y partido político Morena
ITE:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
LIPEET o Ley electoral:	Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Tlaxcala

[1] Las fechas en la presente resolución se entenderán del año 2026, salvo otra precisión.

RQyD del ITE:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercera persona interesada:	Noé Hernández Rojas y Alfonso Sánchez García, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y ciudadano respectivamente
Tribunal:	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Queja

2. **1. Presentación de la queja.** El 22 de mayo, la parte actora presentó escrito de queja ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala derivado de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, realización de promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos; así como al partido político Morena por culpa in vigilado.

3. **2. Radicación.** El 27 de mayo se tuvo por recibida la queja y se radicó con la clave CQD/Q/JCHP/CG/093/2026. Asimismo, se formularon diversos requerimientos a las partes y se ordenó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del referido Instituto la realización de diversas diligencias de investigación.

4. De igual forma, se reservó el pronunciamiento respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, así como sobre la admisión y emplazamiento del procedimiento respectivo.

5. **3. Acuerdo de desechamiento.** El 3 de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE declaró improcedente la queja presentada por el actor, y, en consecuencia, determinó su desechamiento de plano, toda vez que,

de un análisis preliminar, advirtió que los hechos denunciados no constituían infracciones a la normativa electoral.

6. Finalmente, ordenó el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

II. Asunto General

7. **1. Demanda.** El 27 de agosto, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda, a través del cual promovió asunto general a fin de controvertir el referido acuerdo.

8. **2. Recepción y turno.** Derivado de lo anterior, el 28 de agosto, la magistrada presidenta de este Tribunal, ordenó formar el expediente **TET-AG-121/2026** y lo turnó a la Primera Ponencia de la cual es titular.

9. **3. Radicación.** El 1 de septiembre, la magistrada instructora recibió el expediente, así como la documentación anexada y lo radicó en la ponencia a su cargo, reservándose el trámite de ley de la autoridad responsable derivado de la suspensión de sus términos y plazos.

10. **4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitieron a trámite los medios de impugnación, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

11. Por otra parte, al no existir diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia[2]

12. Este Tribunal es competente y tiene jurisdicción para resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por un

[2] Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ciudadano, quien controvierte la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, mediante la cual determinó la improcedencia y el desechamiento de plano de la queja presentada por el actor, en la que denunció supuestas violaciones a la normativa electoral en el Estado, atribuidas al presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala y al partido político Morena, supuesto que actualiza la jurisdicción y competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Reencauzamiento

13. La parte actora controvierte un acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, mediante el cual determinó desechar su escrito de queja, al considerar que de un análisis preliminar los hechos denunciados no constituían infracciones a la normativa electoral.

14. Al respecto, cabe señalar que el **asunto general** procede en aquellos casos en que la parte actora no señale expresamente el medio de impugnación que pretende promover de entre los previstos en la Ley de Medios[3]. Por su parte, el **juicio electoral** tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales[4].

15. Entonces, si la controversia versa sobre la legalidad del acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE (autoridad electoral), la vía idónea para impugnarlo es el juicio electoral y no a través de un asunto general, sin que el error en la vía elegida por la parte actora actualice la improcedencia de la demanda, dado que es posible reencauzarlo al medio de impugnación correcto[5].

16. Por tanto, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a **juicio electoral**.

[3]Conforme a lo dispuesto en el artículo 40, numeral 2 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
[4]Conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Medios.
[5] Conforme a la jurisprudencia 01/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en la Compilación 1997-2003, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436

17. En consecuencia, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal para que efectúe las anotaciones y registros correspondientes, realizando el cambio de nomenclatura originalmente asignada al presente medio de impugnación, a fin de que en lo subsecuente sea identificado con la clave **TET-JE-121/2026**, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Tercerías

3.1 Procedencia de la tercería

18. Se tiene como personas terceras interesadas a Noé Hernández, Rojas representante propietario de Morena y Alfonso Sánchez García, porque sus escritos satisfacen los requisitos de la Ley de Medios[6] conforme a lo siguiente:

19. **a) Forma.** En los escritos consta el nombre y la firma de quienes comparecen por su propio derecho, el interés jurídico en que se funda su actuar y la pretensión contraria a la de la parte actora que promovió el juicio electoral que se analiza en el presente asunto.

20. **b) Oportunidad.** De la razón de fijación de la cédula de publicación del medio de impugnación interpuesto por el actor, se advierte que el plazo referido comenzó a las 15 horas con 54 minutos del 4 de septiembre, por lo que concluyó a la misma hora del 9 siguiente.

21. En ese sentido, si bien las personas terceras interesadas refieren haber tenido conocimiento de la publicitación por estrados electrónicos del medio de impugnación ante el ITE el 4 de septiembre y sus escritos de comparecencia los presentaron el 7 siguiente a las 10 horas con 50 minutos y a las 14 horas con 30 minutos, respectivamente, estos se presentaron dentro del plazo correspondiente.

22. **c) Legitimación y personería.** Se tiene por satisfechos los requisitos de legitimación y personería, toda vez que ambos acuden por propio derecho y en su calidad de denunciados dentro del procedimiento sancionador

[6] Artículos 14, fracción III y 41 de la Ley de Medios.

CQD/Q/JCHP/093/2026 y en su calidad de representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del ITE y de ciudadano, respectivamente.

23. **d) Interés jurídico.** Se reconoce el interés jurídico de las personas terceras interesadas, toda vez que tienen un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. Lo anterior, porque esta última controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, mediante el cual determinó desechar la queja, al estimar que los hechos denunciados no constituían infracciones a la normativa electoral, infracciones que se les atribuían en su carácter de partes denunciadas.

CUARTO. Requisitos de procedencia

24. El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia[7], tal y como se señala a continuación:

25. **a) Forma.** El requisito se cumple, porque en el escrito de demanda consta el nombre, la firma de quien promueve y, además precisa el acto de autoridad que se reclama, los hechos que motivan la controversia, así como los argumentos mediante los cuales pretende demostrar que existe una afectación en su perjuicio.

26. **b) Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, porque el acuerdo se notificó a la parte actora el 21 de agosto[8], mientras que el actor presentó su demanda el 27 de agosto, es decir, dentro del plazo previsto para la presentación del juicio electoral.

27. **c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el actor es un ciudadano, quien acude por propio derecho.

28. **d) Interés jurídico.** El actor en su carácter de ciudadano cuenta con interés jurídico para controvertir el acto impugnado, consistente en el acuerdo de la

[7] Previstos en los artículos 14, fracción I, 16 fracción II, 19, 21, y 22 de la Ley de Medios.
[8] La parte actora refiere haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el 21 de agosto, por lo que se tiene como fecha cierta de conocimiento del acto impugnado.

Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, mediante el cual determinó desechar la queja presentada por el actor, al estimar que los hechos denunciados no constituían infracciones a la normativa electoral.

29. **e) Definitividad.** Este requisito debe tenerse por satisfecho, ya que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

QUINTO. Estudio de fondo

5.1 ¿Cuál es el contexto?

30. El 22 de mayo, la parte actora presentó una queja en contra de Alfonso Sánchez García en su carácter de presidente municipal de Tlaxcala y en contra del partido político Morena, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y culpa in vigilando, respectivamente.

31. Lo anterior, derivado de la participación del presidente municipal en una reunión celebrada el 16 de mayo, en el municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, así como la posterior difusión de dicha reunión a través de la red de Facebook.

5.2 ¿Qué determinó la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE?

32. El 3 agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE después de realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados de los medios de prueba aportados y recabados declaró la improcedencia y desechamiento de la denuncia presentada por el actor, por las siguientes razones:

- La asistencia del denunciado a la reunión derivó de la invitación realizada por un ciudadano del municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, circunstancia que no constituía, por si misma, hechos que actualizaran una posible infracción a la normativa electoral.

- Prohibir a las personas servidoras públicas realizar interacciones sociales y actividades privadas restringiría sus derechos de reunión, asociación y manifestación de ideas, pues su calidad de servidor público no implica que deba abstenerse de acudir a reuniones para dialogar sobre temas de intereses común u organizativos.

- De las imágenes aportadas no se advertían expresiones de contenido electoral, llamados expresos al voto, solicitudes de apoyo a favor o en contra de una candidatura, partido político o aspiración electoral.

- De las constancias recabadas no se desprendían elementos objetivos mínimos que permitieran advertir que la organización, desarrollo o difusión de la reunión hubiera implicado el empleo de recursos humanos, materiales o financieros de carácter público.

- En consecuencia, determinó que la asistencia del denunciado a la reunión, así como la difusión de una publicación relacionada con su red social personal no constituían, por sí mismas, una violación a la normativa electoral.

5.3 ¿Qué plantea la parte actora?

33. La parte actora sostiene como agravio que el acuerdo impugnado está **indebidamente fundada y motivada,** además de ser **incongruente** y carecer **de exhaustividad** por las siguientes razones:

- La autoridad realizó un análisis superficial e incongruente de los hechos denunciados, al concluir, de manera preliminar que estos no constituían una infracción a la normativa electoral, sin realizar un análisis exhaustivo de los elementos aportados ni expresar razones suficientes que justificaran el desechamiento.

- La autoridad responsable omitió analizar las razones por las que el denunciado acudió a un evento fuera del municipio que gobernaba y la finalidad de su asistencia.

- La autoridad responsable no tomó en consideración su calidad de servidor público ni el deber de prudencia, mesura y autocontrol para preservar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

- La participación del denunciado ante un número importante de personas y la posterior difusión de su imagen en redes sociales podían tener como finalidad posicionarlo ante la ciudadanía, ganar simpatía y generar una idea positiva de su persona con miras a una futura candidatura.

- Los hechos podían actualizar los elementos personal, objetivo y temporal de la promoción personalizada, aun cuando no existieran expresiones de apoyo o llamamientos al voto.

- La falta de elementos sobre el origen de los recursos empleados en el evento no justificaba el desechamiento, pues debía continuarse con la investigación para determinar si se utilizaron recursos públicos.

5.4 Pretensión, delimitación del problema jurídico y metodología

¿Qué pretende el actor?

34. El actor pretende que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, y ordene admitir la queja, con el objeto de que se continúe con la sustanciación del procedimiento correspondiente y, en su oportunidad, se emita una resolución de fondo en la que se determine la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

¿Qué informó la autoridad responsable?

35. La autoridad responsable manifestó que:

- Es constitucional el acto impugnado y no violatorio de derechos fundamentales, toda vez que, sin realizar un pronunciamiento de fondo y a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados y de los medios de prueba aportados, se advirtió que la presunta asistencia de las personas denunciadas a un evento público de

carácter institucional, así como la supuesta difusión de las publicaciones relacionadas con dicho evento, no constituían, por sí mismas, hechos que actualicen una posible infracción a la normatividad electoral.

- De ahí que, consideró que no se advertía una posible vulneración a la normativa electoral y se actualizó una causal de improcedencia de conformidad con lo previsto en los artículos 375, fracción IV y 377 de la LIPEET, así como 42, numeral 2, fracción IV, del RQ y D del ITE.

- La asistencia del denunciado a un evento de carácter social y su posterior difusión en redes sociales no constituían, por sí mismas, no constituyen una infracción a la normativa electoral, al no advertirse expresiones de carácter electoral, llamados al voto, solicitudes de apoyo o elementos objetivos que permitieran advertir una finalidad proselitista.

- El desechamiento puede determinarse a partir de un análisis preliminar, de conformidad a la jurisprudencia 45/2016, emitida por Sala Superior, de rubro **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO- ELECTORAL."**, por lo que resulta jurídicamente procedente efectuar dicho análisis.

¿Qué argumentan los terceros interesados?

36. Por su parte, Alfonso Sánchez García de manera esencial manifiesta lo siguiente:

- La determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, actuó dentro de sus atribuciones y existe una relación lógica entre las normas aplicadas, los hechos analizados, las diligencias practicadas y la conclusión.

- La autoridad responsable no se limitó a valorar las pruebas aportadas en la denuncia, sino que realizó diligencias preliminares y recabó información del denunciado, del Ayuntamiento de Tlaxcala, de Morena y de la persona que organizó el evento.

- De las imágenes únicamente se advertía la celebración de una reunión e interacción con diversas personas sin expresiones de carácter político- electoral, solicitudes de apoyo, presentación de alguna candidatura, posicionamiento o una conducta dirigida a influir en las preferencias electorales.

- La celebración de la reunión fuera de la jornada ordinario de actividades oficiales no permitía establecer una relación objetiva entre su asistencia y el ejercicio de recursos o funciones del Ayuntamiento de Tlaxcala.

- Los planteamientos mediante los cuales el actor pretende ampliar o reconstruir la hipótesis originalmente denunciada resultan inoperantes, pues la legalidad del desechamiento debe analizarse conforme a los hechos y constancias que integraban el expediente, sin controvertir esa etapa en una resolución de fondo.

37. El representante propietario del partido político Morena acreditado ante el Consejo General del ITE de manera esencial manifiesta lo siguiente:

- El acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la autoridad responsable preciso las disposiciones aplicables y explicó las razones por las que los hechos y elementos del expediente eran insuficientes para continuar con el procedimiento.

- No existen elementos objetivos que vinculen a Morena con los hechos denunciados, pues la sola participación de una persona relacionada políticamente con el partido, en una actividad social no genera, por sí misma, responsabilidad partidista.

- No se advertían expresiones explicitas o inequívocas para solicitar el voto, publicar una plataforma electoral o posicionar a una persona

con la finalidad de obtener una candidatura, ni expresiones funcionales equivalentes que permitan acreditar el elemento subjetivo de los actos.

- Las publicaciones denunciadas provenían de un perfil personal y se relacionaban con una actividad de carácter social, por lo que no existía el presupuesto fáctico para analizar la promoción personalizada en los términos planteados por el actor.

- Las diligencias practicadas no permitieron identificar recursos económicos, materiales, humanos o institucionales empleados por Morena o algún órgano gubernamental para organizar, realizar o difundir los hechos denunciados.

- Los planteamientos dirigidos a ampliar, modificar o perfeccionar las imputaciones originalmente formuladas resultan inoperantes, pues la revisión jurisdiccional debe limitarse a determinar la legalidad del acuerdo o partir de los hechos y elementos que integraron el procedimiento.

¿Cuál es el problema a resolver?

38. Derivado de lo anterior, este Tribunal debe determinar si fue conforme a derecho la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, mediante la cual declaró improcedente y desechó la queja presentada por la parte actora.

¿Cuál será la metodología de estudio?

39. Se analizarán de forma conjunta todas las inconformidades que hace valer la parte actora en su único agravio al encontrarse estrechamente relacionadas en cuanto a controvertir la indebida fundamentación y motivación, así como su falta de congruencia y exhaustividad sin que esto le genere algún perjuicio[9].

[9] De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

5.5 Caso concreto

A. Decisión

40. Este Tribunal **confirma** el acuerdo de 3 de agosto, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, mediante el cual declaró improcedente y desechó la queja presentada por el actor, porque de manera fundada y motivada se determinó que los hechos denunciados y las pruebas aportadas no constituyen una infracción a la normativa electoral.

B. Marco jurídico

- **Debida fundamentación y motivación**

41. En relación con la fundamentación y motivación, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal se establece la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos, de tal manera que refieran de manera clara y detallada las razones de hecho y Derecho que considera para justificar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

42. Para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).[10]

43. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

44. Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

[10] En términos de la jurisprudencia de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

- **Principio de exhaustividad y congruencia**

45. Acorde con los artículos 17 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, toda persona tiene Derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación de los órganos de impartición de justicia emitir las sentencias de forma exhaustiva.

46. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

47. El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las resoluciones y las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones[11].

- **Desechamiento de procedimientos ordinarios sancionadores**

48. El procedimiento para el conocimiento de las faltas de aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras[12].

49. La Comisión de Quejas y Denuncias del ITE contará con un plazo de 3 días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia.[13]

[11] Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**
[12] Artículo 372 de la LIPEET.
[13] Artículo 374 de la LIPEET.

50. Las denuncias o quejas serán improcedentes entre otras causales, cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral.[14]

51. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.[15]

C. Justificación

- **Análisis de la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de congruencia y exhaustividad.**

52. En el caso, este órgano jurisdiccional declara que el agravio resulta **infundado,** pues del análisis integral del expediente y del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable fue congruente con los razonamientos que sustentaron su determinación de declarar improcedente y desechar la queja presentada por la parte actora.

53. Al respecto, la parte actora sostiene que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad responsable aplicó de manera incorrecta la causal de desechamiento sin exponer los razonamientos que justificaran por qué los hechos denunciados resultaban insuficientes para configurar una infracción a la normativa electoral.

54. Asimismo, aduce que no existe disposición jurídica alguna que sustente la actualización de la causal de improcedencia decretada ante la supuesta carencia de elementos mínimos objetivos y verificables que, en su caso, justificaran el desechamiento de la denuncia.

[14] Artículo 375, fracción IV de la LIPEET y 42, numeral IV del RQyD del ITE.
[15] Artículo 377 de la LIPEET.

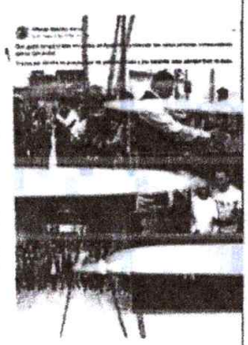
55. Al respecto, la autoridad responsable ordenó la certificación del contenido a la UTCE del ITE, quien procedió a certificar la existencia de los enlaces electrónicos aportados por el quejoso como prueba (una publicación en Facebook y un documento en formato PDF correspondiente al Acuerdo ITE-CG 16/2026)[16].

56. Sin embargo, al verificar el contenido del enlace electrónico, ya no se encontraba visible o disponible, por lo que no fue posible corroborar su existencia, contenido, autoría, temporalidad, permanencia, ni las circunstancias de difusión; y respecto del otro enlace, advirtió que se refería al acuerdo ITE-CG 16/2026 del Consejo General del ITE, relativo a la solicitud de adoptar medidas cautelares dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador CQD/Q/PRDT/CG/037/2026.

57. Ahora bien, no obstante que referido enlace electrónico no se logró certificar, de las imágenes que se aportaron como prueba en el escrito de queja, se advierte que corresponde al perfil del denunciado, quien hizo referencia al encuentro celebrado en Apetatitlán de Antonio Carvajal, destacando su convivencia con personas que calificó como comprometidas con su comunidad y agradeció la recepción y las conversaciones sostenidas durante la reunión.

58. Lo anterior se puede apreciar en la siguiente tabla:

[16] Acta circunstanciada ITE-COE-122/2026 signada por el coordinador del Área de Oficialía Electoral del ITE. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.

No.	Publicación	Fecha	Enlace	Contenido o título de la publicación
1		16 de mayo	Publicación de la red social Facebook https://www.facebook.com/alfonsosanchezgarcia.tlax/posts/pfbid0ECa2ahJihtJgEAfKG2WTE3r5q62XjMhqulu21E3pkdM5j2x4r9k4gpctF8tdyf5dl?_cft_[0]=AZo2-YYA1eIv2PMDiGvcTx8nN9oaUWQmsUlDe0Pt8lvge3cJr6x57ruCVsHH4E2gRpSBCg6AW0aNXEZbwn1WyAgyjbgYrOa0Cl10nOJcWw054pkQN4FiBursKNwwhMY9ZvC20629D8lMR7NiHTBSNtN4T9VxRcPa9P1RWe6GHTEmw&_tn_=%2CO%2CP-R Enlace que **no** se logró certificar	*"Qué gusto compartir este encuentro en Apetatitlán y coincidir con tantas personas comprometidas con su comunidad.* *Gracias por abrirme las puertas, por las conversaciones y por hacerme sentir siempre bien recibido."*
2		Sin fecha	Publicación en la página oficial del ITE https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2026/16.pdf Enlace que **sí** se logró certificar	*"ITE-CG 16/2026* *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RELATIVO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCONADOR CQD/Q/PRDT/CG/037/2026"*

59. Asimismo, del contenido del enlace electrónico aportado por el actor se advierte una publicación sobre el encuentro celebrado en el municipio de Apetatitlán, en la que Alfonso Sánchez García manifestó su agrado de haber coincidido con diversas personas comprometidas con su comunidad y agradeció que le abrieran las puertas, las conversaciones y lo hicieran sentir bien recibido.

60. Y respecto del segundo enlace, se advierte que correspondía al acuerdo ITE-CG 16/2026, emitido por el Consejo General del ITE, relativo a la procedencia de medidas cautelares dentro de un diverso procedimiento sancionador, mediante el cual se emitió un pronunciamiento preventivo a fin

de que la persona denunciada ajustara su conducta a los límites y parámetros constitucionales aplicables a las personas servidoras públicas.

61. Por otra parte, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente de queja y analizar su procedencia, la autoridad instructora llevó a cabo diversas diligencias de investigación, consistentes en una serie de requerimientos[17], dirigidos al Ayuntamiento de Tlaxcala, a los denunciados y al ciudadano Arturo Netzahuatl Flores.

62. Las diligencias tuvieron como finalidad obtener información relacionada con la naturaleza, objeto, organización y financiamiento de la reunión, así como las circunstancias de la invitación y su participación en esta. De igual manera, se recabó información sobre la posible intervención del partido político denunciado, la utilización de recursos públicos y las circunstancias relacionadas con la publicación denunciada, requerimientos que fueron debidamente cumplimentados

63. Derivado de lo anterior, de las constancias de expediente se desprende que las partes denunciadas informaron esencialmente lo siguiente, por su parte Alfonso Sánchez García manifestó que administraba un perfil de Facebook y proporcionó la liga electrónica correspondiente. Sin embargo, señaló la existencia de inconsistencias entre la liga electrónica, la fecha, el municipio y la imagen proporcionados por la autoridad responsable.

64. En razón de lo anterior, manifestó encontrarse imposibilitado para pronunciarse sobre los restantes puntos requeridos. Ante dichas inconsistencias la Comisión de Quejas y Denuncias le formuló un segundo requerimiento, a efecto de que proporcionara la información correspondiente.

65. En cumplimiento, informó que asistió en calidad de ciudadano invitado a una reunión de carácter privado y social, por invitación de Arturo Netzahuatl Flores, la cual recibió por un medio de comunicación personal.

[17] Copia certificada de oficios número ITE-UTCE-891/2026, ITE-UTCE-892/2026, ITE-UTCE-893/2026, ITE-UTCE-1041/2026 e ITE-UTCE-1023/2026 Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.

66. Respecto de su participación manifestó que durante la reunión dirigió unas breves palabras de agradecimiento a la persona que realizó la invitación y a las personas asistentes, y emitió un mensaje de carácter social y comunitario relacionado con la fraternidad, la convivencia armónica y el fortalecimiento de los lazos entre vecinos.

67. Por último, señaló que para su asistencia a la reunión no se utilizaron recursos públicos del Ayuntamiento sino recursos propios. Asimismo, manifestó encontrarse materialmente imposibilitado para remitir la publicación de Facebook solicitada, al no estar disponible para su consulta o recuperación[18].

68. Por su parte, el partido político Morena manifestó que el denunciado fungía como consejero estatal de dicho partido y respecto de la reunión denunciada señaló que no tuvo conocimiento, participación, intervención, colaboración, apoyo, organización ni financiamiento en su realización.

69. De igual manera, señaló que desconocía si el denunciado asistió o participó en representación o vinculación con el partido y que, en la fecha y lugar señalado, no llevó a cabo actividad partidista alguna.

70. Finalmente, manifestó que no destinó financiamiento con fines de promoción a favor del denunciado ni recursos públicos para la realización de la reunión[19].

71. Por otra parte, el Ayuntamiento de Tlaxcala informó que el denunciado asistió en calidad de invitado a la reunión celebrada el 16 de mayo y que su participación fue de carácter social, limitada a saludar, convivir e intercambiar dialogo de manera cordial con algunas de las personas asistentes, así como tomarse fotografías de carácter simbólico y social.

72. También señaló que para su asistencia y participación no se utilizaron recursos públicos, humanos, materiales, financieros o logísticos del Ayuntamiento, sino recursos personales, y que durante la reunión no se

[18] Copia certificada de oficios sin número de fechas 11 de junio y 2 de julio. Documentales públicas a las que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.
[19] Copia certificada del oficio sin número de fecha 11 de junio. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.

emplearon logotipos, emblemas, vehículos equipo o algún otro elemento de identificación institucional. Por último, informó que la reunión tuvo carácter privado y social y remitió la invitación suscrita por el ciudadano, en la que se indicó que esta tenía como finalidad intercambiar puntos de vista ciudadanos[20].

73. En lo que corresponde a Arturo Netzahuatl Flores, informó que organizó la reunión junto con un grupo de vecinos de la comunidad, de manera independiente y autónoma, y que participó como parte de su organización. Indicó que se trató de una convivencia de carácter privado y social.

74. Precisó que los gastos relacionados con su realización fueron cubiertos con recursos privados, provenientes de aportaciones personales y voluntarias de las personas organizadoras. También indicó que invitó al denunciado para que acudiera en calidad de ciudadano a la convivencia organizada entre vecinos, familiares y amigos.

75. En cuanto a su participación, manifestó que el denunciado dio un mensaje de agradecimiento y reconocimiento a las madres presentes y se tomó fotografías con algunas personas. Además, remitió la invitación correspondiente[21].

76. Ahora bien, este Tribunal considera que el estudio preliminar realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE se encuentra apegado a derecho, porque se efectuó sin realizar consideraciones de fondo pues se limitó a verificar, a partir de los hechos denunciados y de los elementos que obraban en el expediente, si era procedente la admisión de la denuncia o bien si se actualizaba alguna de las causales que legalmente justifican la improcedencia y el desechamiento.

77. Al respecto, al emitir el acuerdo controvertido, la autoridad responsable sí fue exhaustiva, ya que analizó los hechos denunciados por el actor en su escrito de queja certificando los enlaces electrónicos ofrecidos y realizando

[20] Copia certificada del oficio sin número de fecha 11 de junio. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.

[21] Copia certificada del oficio sin número de fecha 29 de julio. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.

mayores diligencias de investigación, como ya se mencionó, el haber solicitado información a las partes denunciadas sobre los hechos que se les atribuían.

78. A partir de lo anterior, la autoridad responsable adecuadamente determinó que, sin realizar un pronunciamiento de fondo y con base en un análisis preliminar de los hechos denunciados, así como de los medios de prueba recabados y aportados por la parte actora, no se advertían elementos que permitieran establecer, siquiera de manera indiciaria, que la asistencia del denunciado a la reunión, que acudió por invitación de un ciudadano, constituyeran, por sí misma, hechos que actualizaran una posible infracción a la normativa electoral.

79. Lo anterior, porque sostuvo que su asistencia derivó de la invitación de un ciudadano y que el hecho de que una persona servidora pública acudiera a una reunión de carácter privado no implicaba, por sí mismo, la actualización de una conducta infractora a la normativa electoral.

80. En ese sentido, precisó que la calidad de servidor público fuera del ejercicio de sus funciones no implicaba la suspensión de sus derechos de reunión, asociación y manifestación de ideas, ni suponía que debería abstenerse de acudir a reuniones para dialogar sobre temas de interés común u organizativos.

81. En cuanto a la publicación del evento denunciado no se advertían expresiones de naturaleza electoral, llamamientos al voto, solicitud de apoyo a favor o en contra a alguna candidatura o partido político, ni manifestaciones relacionadas con alguna aspiración electoral del denunciado o equivalentes funcionales.

82. En ese sentido, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE consideró que, conforme a la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior[22], resultaba necesario realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, a partir de los planteamientos formulados por la parte actora

[22] Conforme a la jurisprudencia 45/2016, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.** Consultable en la Compilación 2016, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Tomo Jurisprudencia, Año 9, Número 19, páginas 35 y 36.

y de las constancias que obraban en el expediente de queja a efecto de determinar si los hechos denunciados podían constituir, o no una falta o violación a la normativa electoral que justificara la continuación o no del procedimiento.

83. Así, la autoridad responsable, advirtió que de las publicaciones denunciadas y presencia del denunciado en el evento organizado por el ciudadano Arturo Netzahuatl Flores, a la que acudió por invitación no se desprendían elementos que permitieran establecer, de manera indiciaria, la posible comisión de una infracción a la normativa electoral.

84. De igual forma, señaló que la asistencia del denunciado, en su calidad de presidente municipal, no constituía una conducta infractora, pues de las constancias no se desprendía que la reunión hubiera tenido carácter masivo, se hubiera celebrado en la vía pública o que para su realización se hubieran erogado recursos públicos.

85. En ese sentido, las diligencias realizadas no permitieron advertir el uso de recursos públicos, pues se precisó que los gastos de la reunión fueron cubiertos con recursos privados y que el denunciado acudió con recursos propios.

86. En el caso, este Tribunal comparte la declaración del desechamiento de la queja, porque se demuestra que la autoridad responsable actuó de forma exhaustiva en la instrucción de la queja y de manera fundada y motivada determinó su desechamiento, al desprenderse que no existían elementos mínimos que permitieran advertir una posible infracción a la normativa electoral.

87. Por otra parte, contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable sí fue congruente al realizar un análisis preliminar de los hechos objeto de denuncia, de los planteamientos que fueron formulados y la valoración de los medios de prueba aportados y recabados durante la investigación.

88. A partir de dicho análisis preliminar, de manera fundada y motivada determinó que los hechos y las pruebas aportadas resultaron insuficientes para acreditar siquiera de manera indiciaria la posible actualización de los

supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado, ni de la posible culpa in vigilando.

89. Lo anterior, porque en el escrito de queja presentado por el actor no se narraron ni se aportaron mayores elementos que generaran indicios de que la asistencia del denunciado a la reunión narrado en la queja[23], sus expresiones y su respectiva difusión en Facebook tuvieran matices electorales o que generaran un impacto de cara al próximo proceso electoral local que actualizaran infracciones en materia electoral.

90. No pasa por desapercibido que el actor sostiene que la autoridad responsable omitió analizar las razones por las que el denunciado acudió a una reunión fuera del municiplo que gobernaba, así como la finalidad de su participación.

91. Este Tribunal considera que no le asiste la razón al actor, pues contrario a que sostiene, la Comisión de Quejas y Denuncias sí analizó la participación del denunciado a la reunión y las circunstancias en las que se llevó a cabo.

92. En ese sentido, adecuadamente se consideró que acudió por invitación de un ciudadano y que su calidad de presidente municipal de Tlaxcala no le impedía asistir a reuniones para dialogar sobre temas de interés común u organizativos, pues su calidad de servidor público no limitaba sus derechos de reunión, asociación y manifestación de ideas.

93. Asimismo, tomó en cuenta que la reunión fue organizada por un ciudadano junto con vecinos de la comunidad y que la invitación fue realizada en su calidad de ciudadano.

94. Por tanto, el hecho de que el denunciado asistiera a una reunión fuera del municipio que gobernaba y que esta no correspondiera a una actividad institucional no era suficiente para atribuir a su participación una finalidad electoral.

[23] Jurisprudencia 16/2011 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

95. De ahí que, contrario a lo sostenido por el actor, la Comisión sí analizó las circunstancias de la asistencia del denunciado y señalara las razones por las que estas no aportaban indicios mínimos de una posible infracción a la normativa electoral.

96. Ahora bien, respecto al planteamiento relativo a que la Comisión no tomó en consideración la calidad de servidor público del denunciado ni su deber de prudencia, mesura y autocontrol, a fin de preservar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, tampoco le asiste la razón a la parte actora.

97. Si bien, las personas servidoras públicas deben observar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como conducirse con prudencia, mesura y autocontrol en sus actuaciones, su sola participación en una reunión no implica una vulneración a esos principios.

98. Lo anterior, porque de las diligencias realizadas se obtuvo que la intervención del denunciado consistió en dirigir unas palabras de agradecimiento y emitir un mensaje de carácter social y comunitario relacionado con la fraternidad, la convivencia y el fortalecimiento de los lazos entre vecinos.

99. Además, del contenido analizado no se desprendieron manifestaciones de carácter electoral, solicitud de apoyo, ni referencias a una eventual aspiración electoral.

100. En consecuencia, no existían elementos que permitieran considerar, siquiera de manera indiciaria, que la conducta desplegada por el denunciado durante la reunión se hubiera conducido sin la prudencia, mesura y autocontrol, ni vulnerado los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

101. Ahora bien, respecto a que la parte actora sostiene que la participación del denunciado ante un número importante de personas y la posterior difusión de su imagen en redes sociales podían tener como finalidad posicionarlo ante la ciudadanía, generar simpatía y una percepción favorable a su persona con miras a una futura candidatura, por lo que, los hechos

denunciados podían actualizar los elementos personal, objetivo y temporal de la promoción personalizada, aun cuando no existieran, expresiones de apoyo o llamamiento al voto.

102. Al respecto, este Tribunal considera que el actor parte de una premisa inexacta al considerar que la posible actualización de esos elementos resulta suficiente para continuar con el procedimiento, porque de los hechos no se desprenden expresiones de apoyo o llamamientos al voto ni la exposición de logros del denunciado, para advertir la posible existencia de promoción personalizada.

103. Así, para considerar su posible actualización deben existir elementos mínimos que permitan atribuir a la conducta ese carácter, es decir, no basta con identificar a la persona servidora pública y el momento en que ocurrieron los hechos, sino que debe analizarse también el contenido y contexto de la conducta para determinar si existe promoción de su imagen con una posible incidencia electoral.

104. En el caso, la Comisión si analizó las publicaciones denunciadas y señaló que no contenían expresiones de carácter electoral, solicitudes de apoyo a favor o en contra de alguna candidatura, partido político, aspiración electoral, ni referencia a una eventual candidatura del denunciado. De igual forma, de las constancias no se obtuvieron elementos que mostraran una promoción de sus cualidades, trayectoria o logros ante la ciudadanía como una opción política.

105. Ahora bien, la parte actora sostiene que la falta de elementos sobre el origen de los recursos empleados en la reunión no justificaba el desechamiento pues la Comisión debía continuar con la investigación para determinar si se utilizaron recursos públicos,

106. Sin embargo, se advierte, la falta de elementos que generaran indicios de supuesto uso de recursos públicos no derivó de una omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias, pues este aspecto fue objeto de las diligencias realizada de las cuales el Ayuntamiento y los denunciados manifestaron no haber erogado recursos públicos, por lo que la demostración de dicha infracción era atribuible al denunciado.

107. Por tanto, la Comisión no estaba obligada a continuar con la investigación ante la sola posibilidad de que se hubieran utilizado recursos públicos, pues de la información recabada no existieron elementos que justificaran realizar mayores diligencias.

108. Finalmente, no pasa por desapercibido, que el actor refiere que la responsable inobservó lo ordenado en el acuerdo ITE-CG 16/2026 emitido por el Consejo General del ITE[24] en el que supuestamente emitió un pronunciamiento en el sentido de indicar al denunciado que en todo tiempo, ajuste sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales, recalcándole la obligación de conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar, la equidad en la contienda, respetando los tiempos establecidos por la Ley en materia de campañas y pre campañas, así como de abstenerse a realizar actos previos al proceso electoral.

109. Al respecto no le asiste la razón al actor, porque dicho acuerdo derivó de distintos hechos que no guardan relación con los denunciados en la queja materia de la impugnación.

110. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio planteado por el actor, se **confirma** el desechamiento de la queja, porque la denuncia y las pruebas aportadas por el actor no superaron el estándar mínimo para su admisión en términos del artículo 375, fracción IV de la LIPEET y 42, numeral 2, fracción IV del RQyD del ITE[25].

111. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **reencauza** el presente asunto general a juicio electoral.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

[24] Acuerdo ITE-CG 16/2026, consultable en: https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2026/16b.pdf

[25] Similar criterio sostuvo este Tribunal en los expedientes TET-JE-059/2026 y TET-JE-073/2026; así como lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP REP-0691/2018, SUP-REP-468/2023, SUP-REP-287/2024, SUP-REP-059/2025, SUP-REP-105/2025, SUP-REP-117/2025, SUP-REP-0151/2025 SUP-REP-276/2025 y SUP-REP-023/2026.

Notifíquese a la **parte actora** y a los **terceros interesados** en el domicilio autorizado para tal efecto; a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** mediante oficio en su domicilio oficial; y a todo aquél que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación. Cúmplase

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY